



66
205

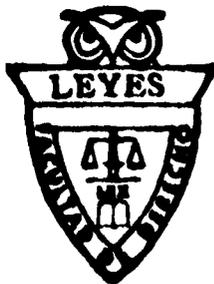
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL JUICIO ESPECIAL
DE FIANZAS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ARMENTA FLORES



FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E .

El alumno JORGE ARMENTA FLORES, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Dr. Fabián Mondragón Pedrero, el trabajo titulado "EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS" que presentará - como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D. F. 16 de febrero de 1995
El Director de ~~Facultad de Derecho~~ ~~SEMINARIO DE DERECHO MAA~~

DR. PEDRO ASIUDILLO URJUA.

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad
c.c.p.- Dr. Fabián Mondragón Pedrero
c.c.p.- el alumno.

México, D.F., a 9 de febrero de 1995.

Dr. Pedro Astudillo Ursúa
Director del Seminario de Derecho Mercantil
Facultad de Derecho,
U. N. A. M.
P r e s e n t e .

Estimado maestro:

Designado para asesorar el trabajo de Investigación del alumno Jorge Armenta Flores con número de cuenta 8438317-6, intitulada: "El Juicio Especial de Fianzas", me permito a usted manifestar mi aprobación a dicho trabajo, porque a mi juicio reúne los requisitos reglamentarios respectivos.

Aprovecho la ocasión para saludarle afectuosamente.

A t e n t a m e n t e .


Dr. Fabián Mondragón Pedrero
Catedrático de la Facultad de Derecho.

DEDICATORIAS

A MI ESPOSA: LORENA

Este es un pequeño homenaje para ti Lorena, que eres la persona que más amo; para agradecerte el apoyo incondicional que me has brindado, y así llegar a éste momento, sacrificando muchas ilusiones y proyectos que tenemos en mente. Todo con la finalidad de lograr nuestro desarrollo personal, dándome el ejemplo de llegar a culminar una carrera profesional antes que yo.

He librado grandes obstáculos gracias al impulso que me has dado. Todo lo que soy y lo que llegue a ser es para ti, esperando corresponder cada día en la dedicación puesta en nuestro matrimonio.

Estoy verdaderamente orgulloso de ser tu esposo y trataré de esforzarme cada día más para que sientas esa misma admiración hacia mi.

A LA MEMORIA DE MI MADRE: MA. DE LA LUZ

A quien se que le hubiera gustado vivir estos momentos, y aún cuando no se encuentre físicamente; siempre está presente en mi pensamiento y en mi corazón.

A MI PADRE: JESUS

Te doy las gracias con el más profundo cariño y admiración por los principios de rectitud y honestidad que siempre me inculcaste, así como por todos los sacrificios que realizaste para darme una educación y poder disfrutar juntos la culminación de este sueño.

A MI HERMANO: JOSE ANTONIO

Por el ejemplo y el apoyo que me diste desde la infancia. Te admiro por la tenacidad que muestras ante las adversidades, y por ser un buen padre de familia.

A MI HERMANA: MONICA

Por ser la más pequeña, esperando que cada día te superes en tus estudios y sepas salir adelante en los momentos difíciles que se te presenten en la vida. Trataré de darte el apoyo necesario siempre que lo requieras.

A LA SEÑORA. GRACIELA VELASCO:

Porque con su confianza y cariño me ha dado respaldo y ayuda para dar pasos firmes en mi matrimonio, y en mi carrera profesional.

A: MYRTHALA, ADRIANA, ROGELIO Y JOSE MA.:

Con quienes convivi en el trayecto de mis estudios universitarios, compartiendo nuestros aciertos y fracasos, manteniendo siempre latente el vínculo de la amistad, lo cual espero no termine por haber concluido la carrera.

**A MIS AMIGOS DE SIEMPRE: GUILLERMO Y MA.
CARMEN**

A ustedes les agradezco, porque han sabido darme su amistad incondicional en todo momento, la que deseo perdure siempre.

AL DR. FABIAN MONDRAGON PEDRERO:

Por su paciencia y acertados consejos durante la elaboración del presente trabajo y por ser uno de los mejores maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. A usted le reitero mi respeto y mi admiración.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	i
--------------------------	----------

CAPITULO I

I.- Generalidades.....	1
I.A.-Antecedentes de la fianza.....	1
1.1.- Antecedentes extranjeros.....	1
1.2.- Antecedentes nacionales.....	3
I.B.- Las Instituciones de fianza en particular.....	14
1.3.- Conceptos de Instituciones de Fianzas.....	14
1.4.- Constitución de las Compañías Afianzadoras.....	14
1.5.- Características.....	17
1.6.- Derechos y obligaciones de las instituciones de fianzas.....	17
1.7.- Regulación Jurídica de las Compañías Afianzadoras.....	21
1.7.1.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.....	21
1.7.2.- Código de Comercio.....	23

CAPITULO II

II.- La Fianza en Particular.....	26
2.A.- Conceptos.....	26
2.1.- Elementos Personales.....	28
2.B.- Características.....	28
2.2.- Elementos esenciales del contrato de fianza.....	28
2.3.- Consentimiento.....	28
2.4.- Objeto.....	29
2.5.- Elementos de validez.....	30

	Pág.
2.6.- La capacidad.....	30
2.7.- Ausencia de vicios de la voluntad.....	31
2.8.- Naturaleza Jurídica del contrato de fianza de empresa.....	35
2.9.- Los contratos de fianza por su naturaleza se clasifican en.....	36
2.C.- Clases de fianzas.....	38
2.10.- Fianzas de fidelidad.....	39
2.11.- Fianzas judiciales.....	41
2.12.- Fianzas administrativas.....	42
2.13.- Fianzas de crédito.....	45

CAPITULO III

III.- Procedimiento Extrajudicial del tratamiento de la fianza.... 47

A) Reclamación de la póliza de fianza a la afianzadora, por beneficiarios particulares.....	47
B) Beneficiarios dependientes de la Federación.....	49
C) Procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.....	50
D) Procedimiento arbitral en amigable composición.....	53
3.1.- Acuerdo.....	55
3.2.- Procedimiento.....	55
3.3.- Laudo.....	57
3.4.- Ejecución.....	58
3.5.- Recursos contra el laudo.....	59
E) Reglas sobre el arbitraje según la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.....	60

CAPITULO IV

Pág.

IV.- El Proceso ante los tribunales en el tratamiento de la fianza 62

4.1.- Demanda	63
4.1.1.-Competencia	63
4.1.2.- Partes	63
4.1.3.- Pretensión	64
4.1.4.- Los hechos en que funda la pretensión	64
4.1.5.- Fundamentos de derecho	64
4.1.6.- Puntos petitorios	65
4.2.- Resolución al escrito de demanda	66
4.2.1.- Admisión	66
4.2.2.- Prevención	66
4.3.3.- Rechazo	66
4.3.- Emplazamiento	67
4.4.- Los efectos del emplazamiento	67
4.5.- Conducta del demandado al emplazamiento	68
4.6.- Dilación probatoria	69
4.6.1.- Clasificación de las pruebas	70
4.6.2.- La confesión	72
4.6.3.- Documentos públicos	74
4.6.4.- Documentos privados	75
4.6.5.- Dictámenes periciales	76
4.6.6.- Reconocimiento o inspección judicial	78
4.6.7.- Testimonial	78
4.6.8.- Las fotografías, escritos ó notas taquigráficas, y en general, aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia ..	80
4.6.9.- Presunciones	81
4.7.- Alegatos	82
4.8.- Citación para sentencia	83
4.9.- Sentencia	84
4.9.1.- Requisitos manteriales de la sentencia	84
4.9.2.- Requisitos sustanciales	85
4.9.3.- Clasificación de las sentencias	86
4.10.- Cosa juzgada	87
4.11.- Recursos contra la sentencia	88
4.11.1.- Apelación	88
4.11.2.- Revocación	91
4.12.- Ejecución de la sentencia	92

Pág.

Conclusionesiii

Bibliografíavi

Librosvii

Legislaciónviii

Revistasix

INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

Se habla primeramente en el presente material de los antecedentes de un instrumento financiero muy importante como es "La Fianza", desde la época de los griegos y los egipcios, hasta las últimas modificaciones sufridas por la ley en la actualidad, enorgulleciéndonos de que en México, somos uno de los pocos países que contamos con una ley especial para regular este interesante medio financiero.

Asimismo se hace mención de la creación de las instituciones cuyo objeto es otorgar fianzas a título oneroso, ésto es desde su constitución hasta hacer notar los derechos y obligaciones que tienen las Instituciones de Fianzas, para con sus clientes y con el Gobierno Federal, y así llegar a los distintos tipos de fianzas que hay en México y sus clasificaciones.

Los capítulos esenciales del presente trabajo son, el tercero que nos habla de la forma de reclamar una póliza de fianza a la Institución de Fianzas, y la labor que realiza ésta para considerar si dicho reclamo es procedente o no, y la forma en que puede proceder el beneficiario de la póliza en caso de que la reclamación sea denegada, estando en posibilidad de actuar de dos formas que son el procedimiento arbitral, ante el órgano que rige a las afianzadoras, que es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o haciendo también ante los Tribunales competentes que es de donde deriva el objeto de esta TESIS, que es "EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS". dicho procedimiento es el tema medular y se desarrolla en el capítulo cuatro del presente estudio.

Elegí el tema de "El Juicio Especial de Fianzas", para desarrollar en la presente tesis, porque es verdaderamente inesperado que muy pocas personas conozcan el instrumento financiero de la fianzas, apesar de ser un medio de proteger a los acreedores de que los deudores cumplan las obligaciones contraídas.

Pero lo que más relevancia me causo, es que cuando se presenta en los tribunales competentes la reclamación del beneficiario a la afianzadora del pago de su obligación, tanto litigantes como los servidores públicos que imparten justicia, no conocen la ley especial que rige este instrumento, que es La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y tratan de llevar el proceso judicial conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y no tomando en cuenta que se tramita supletoriamente de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tal motivo trataré de explicar en el presente trabajo la forma de llevar el proceso de este juicio especial.

CAPITULO I

CAPITULO I.-

I.- GENERALIDADES

A) ANTECEDENTES DE LA FIANZA

1.1- Antecedentes extranjeros

El contrato de fianza aparece en el universo jurídico en las codificaciones griegas y egipcias. sin embargo se encuentran algunas referencias. en los Códigos de Urukagina y Gudea pertenecientes al Derecho Sumerio aproximadamente 2,400 años antes de nuestra era. Los ladrillos de Capodia del derecho Asirio, el Chuking de China, el Código de Hammurabi de Babilonia, las Leyes Ititas y los Vedos de la India aportaron idea sobre este contrato, pero no aparecen codificados.

Fue hasta el reinado de Amasis II, emperador del bajo Egipto y del tiempo de Dario Rey de las Persas, en donde se encuentran antecedentes de legislación de la fianza.

La idea de fianza se remota a tiempos biblicos y el Rey Salomón decía "Cualquiera que se convierta en fiador de un extraño tendrá que arrepentirse".

En el derecho Griego, Solon y Dacron son los tratadistas de este contrato, su campo de acción se reduce al derecho civil, siendo accesorio al contrato de compra-venta, pues este convenio se perfecciona ante fiadores que garantizaban la pacífica posesión de la cosa. Su uso fue limitado por lo que su desenvolvimiento queda relegado al derecho romano donde alcanzó una gran relevancia.

Es en Roma en la Ley Cornelia, en el año 67, antes de Jesucristo y bajo la dictadura de Sila cuando se define esta institución "La fianza es la aceptación de una deuda ajena en concurrencia con el deudor principal". su estructuración reglamentaria fue motivo, de una serie de órdenes legales que fijaran a este convenio de voluntades como una Institución en el derecho universal fijándolo como un contrato "sui generis".

En el derecho Español esta institución la estudia Alfonso el Sabio en su ley de las siete partidas y en el título 12 parte V, considera que la fianza es: "la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otro si este no lo hace.

El origen de las compañías de fianzas lo encontramos a principios del siglo XVIII, en la ciudad de Londres donde se fundó la primera Compañía dedicada especialmente a fidelidad, pues protegía a los patrones contra los robos de sus empleados.

Fue en la misma Inglaterra donde la fianza quedó adaptada a su concepción actual, pero restringida al ramo de fidelidad, esto ocurrió en el año de 1867.

En América la primera compañía de fianzas fue "The Guaratee Company of North América". se organizo en Canadá y fue la precursora de la primera compañía de Nueva York, siendo esta "La Fidelity Insurance" que solo operó un año.

1.2.- Antecedentes Nacionales

La influencia de los Estados Unidos en nuestras actividades industriales y comerciales, la afluencia de sus capitales y aun el establecimiento de sucursales de sus empresas, introdujeron en nuestro país la práctica sistematizada de la fianza onerosa y el estado vio en las organizaciones mercantiles que de ella habían hecho su objeto un elemento importante y aun suficiente para la solución del grave problema de garantizar el manejo fiel de los bienes encomendados al cuidado de los empleados públicos.

Por ello, el 3 de junio de 1895 se expidió la primera ley relativa a compañías de fianzas para que el Ejecutivo pudiera otorgar concesiones a compañías nacionales o extranjeras que caucionaran el manejo de empleados públicos y particulares. lo curioso de esta ley es que su vigencia se limitó al período de receso en que entraría el Congreso (art. 1o.). Tanto del texto de la exposición con que se remitió la iniciativa, cuanto del de la ley, se desprende que la finalidad de ésta era establecer una excepción temporal a la regla general del art. 640 del código de comercio, acerca de la necesidad de un contrato- concesión para las instituciones de crédito, que debería ser aprobado en cada caso por el Congreso, mientras no se expidiera ley especial.

La única aplicación que esta ley tuvo fue el contrato-concesión de 15 de junio de 1895 que otorgo la Secretaría de Hacienda en favor de la "American Surety Company" de Nueva York para que estableciera en México una sucursal y se dedicara a otorgar fianzas que garantizaran el fiel manejo de empleados públicos y privados.¹

Fue hasta el 19 de marzo de 1897 cuando se expidió la primera Ley de Instituciones de Crédito, verdaderamente efectiva, que sólo se refirió a tres especies de bancos: los de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios, para reglamentarlos y en cuanto a "los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito -dice su art. 1o.-, seguirán sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorgue el poder público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos".²

Cuando estaba para fenecer la vigencia del contrato, la Secretaría de Hacienda inicio ante el congreso una verdadera ley que fue aprobada y se promulgo el 24 de mayo de 1910 y que desde entonces quitó toda aplicabilidad de art. 640 del código de comercio al caso de empresas afianzadoras.

Esta legislación constituyó el impulso inicial en este campo de actividades jurídicas y en este aspecto especial de nuestro derecho mercantil y administrativo de empresas de crédito.

¹ Ruiz Rueda Luis, *La Fianza de Empresa*, Estudios Jurídicos, pág. 19.

² Ruiz Rueda Luis, ob. Cit., pág. 18.

Las empresas extranjeras establecieron sucursales y las mexicanas surgieron y aun cuando algunas fracasaron por falta de organización técnica adecuada, todas contribuyeron al estudio al progreso de la institución misma y a establecer bases sólidas para encauzar estas actividades mercantiles por un camino tan firme como el de las empresas aseguradoras.

La constitución política de 5 de febrero de 1917, en la fracc. X de art. 73 , establece entre las facultades del congreso la de legislar en materia de comercio, en instituciones de crédito y banco único de emisión. Su consecuencia fueron las diversas leyes relativas a la liquidación de los antiguos bancos de emisión y la iniciativa en 1924 de una nueva legislación bancaria; el 30 de octubre se promulgó la ley de bancos refaccionarios y el 24 de diciembre la ley general de instituciones de crédito y establecimientos bancarios; en 1925 se expidió, con fecha 22 de marzo, la de compañías de fianzas.

Se juzgó entonces conveniente consolidar legislación bancaria de carácter general y se expidió la ley general de instituciones de crédito y establecimientos bancarios de 31 de agosto de 1926.

El 28 de junio de 1932, la ley general de instituciones de crédito sustituyó la de 1926, salvo por lo que se refiere a las compañías de fianzas que siguieron rigiéndose por aquella, aunque con carácter transitorio, hasta que se puso en vigor, el 1o. de junio de 1943, la ley de instituciones de fianzas de 31 de diciembre de 1942.³

³ Rutz Rueda Lulu, ob. Cit. Pág. 18.

En otras palabras, dejó la ley de 1932 de clasificar a las empresas de fianzas entre las instituciones de crédito y convirtió parte de la ley bancaria de 1926 en ordenamiento especial de las primeras, probablemente con el propósito de que se formulara uno propio, lo que corroboran los siguientes hechos:

a) En enero de 1933, recién transformado el antiguo departamento de crédito de la Secretaría de Hacienda en dirección general, el jefe de la sección de fianzas de la oficina de seguros y fianzas presentó a sus superiores un estudio acerca de las deficiencias de la legislación relativa a compañías de fianzas; ⁴

b) En 1935, el mismo jefe de sección formuló un "Proyecto de Ley de Empresas Fianzoras", al que siguieron, en menos de un año, otros tres que llegaron a someterse para estudio a las compañías de fianzas, las cuales hicieron observaciones, algunas de ellas muy interesantes y provechosas; ⁵

c) En 1940 se remitió al Congreso una iniciativa de "Ley General de Instituciones de Fianzas", diferente de los cuatro proyectos citados, la que fue aprobada por ambas Cámaras, pero que no llegó a publicarse. en los números del Diario Oficial correspondiente a los días 14, 15 y 17 de marzo de 1941 puede verse el Acta de la Sesión del Senado de 5 de agosto de 1940 y ahí consultarse el texto de la referida iniciativa que, aprobada por el poder legislativo, fuera promulgada por el ejecutivo en 23 de agosto de 1940, pero que por falta del requisito de publicación en el Diario Oficial, no llegó a tener eficacia jurídica un sólo día, hasta que fue abrogada por la ley actual. ⁶

⁴ Ruiz Rueda Luis, ob. Cit. Pág. 21.

⁵ Ruiz Rueda Luis, ob. Cit. Pág. 21.

⁶ Ruiz Rueda Luis, ob. Cit. Pág. 21.

Sus graves defectos impidieron su publicación y vigencia: las compañías la objetaron y la Secretaría de Hacienda aceptó revisarla y aun se llegó a redactar una iniciativa de reformas que por diversas causas no se envió al Congreso y en 1941 se prefirió proceder a una revisión total, que sin resultados prácticos, se llevó a cabo. a fines del año siguiente, se formuló un nuevo proyecto que se sometió a las compañías para su estudio y observaciones, las que se atendieron en gran parte y finalmente, el 23 de diciembre de 1942, se envió a las Cámaras una iniciativa de ley que, aprobada, se promulgó el 31 de diciembre de ese mismo año, se publicó en el diario oficial de 12 de mayo de 1943 y entro en vigor el 1o. de junio siguiente. cuando era presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Manuel Ávila Camacho.⁷

La Ley de Instituciones de Fianzas de 1942, puede resumirse así:

a) Prohíbe las operaciones sistemáticas de fianza onerosa a las personas físicas y a las morales que no sean sociedades anónimas de capital fijo.

b) Prohíbe las operaciones sistemáticas de fianza onerosa cambiaria a las personas físicas y a las morales - incluso las Instituciones de fianzas - que no sean "Instituciones de Crédito" u "Organizaciones Auxiliares" de cierto tipo.

c) Prohíbe la práctica sistemática de operaciones de fianza onerosa en México a las empresas extranjeras.

⁷ Ruiz Rueda Lulu, ob. Cit. Pág. 21 y 22

d) Consiente las operaciones sistemáticas de fianza onerosa a las sociedades anónimas de capital fijo, mediante autorización genérica de la Secretaría de Hacienda.

e) Consiente, por excepción, las operaciones de fianza onerosa que se contraten con empresas afianzadoras extranjeras, mediante autorización específica de la Secretaría de Hacienda.

f) Somete a las compañías de fianzas a una vigilancia constante de la Secretaría de Hacienda, la que de esta manera sigue el desenvolvimiento de las actividades de aquellas, a través de una serie de controles que se extienden sobre su organización, su contabilidad, el volumen de sus operaciones, las bases técnicas y jurídicas de las mismas, las contragarantías que deben proporcionar los fiados, la inversión de su capital y reservas y en una palabra, sobre su íntegro funcionamiento; a fin de comprobar la observancia de las normas legales.

g) Sanciona las contravenciones de las Instituciones de Fianzas a las disposiciones legales y reglamentarias con multas, suspensión de los efectos de la autorización y aun con la revocación de la misma.

h) Establece la liquidación coactiva de las Instituciones de Fianzas, en la vía administrativa.

i) Sanciona a los particulares que contravengan sus disposiciones con privación de la libertad - cuando se trate de personas físicas - y con multas. esto significa ilicitud y no solamente ilegalidad de los contratos de fianza celebrados con quienes no sean empresas mexicanas de fianzas, debidamente autorizadas, o cuando no haya la autorización especial para contratar con una empresa extranjera.

j) Obliga a todas las autoridades administrativas y judiciales del país a aceptar las fianzas otorgadas por las instituciones autorizadas.

k) Establece un régimen especial de contratación de fianzas para garantizar obligaciones en favor del estado, para resolver las controversias que las mismas susciten y para ejecutar los fallos correspondientes.

l) Requiere autorización de la Secretaría de Hacienda para el ejercicio de la función de agente de las empresas afianzadoras y sanciona la inobservancia de las normas respectivas con privación de libertad, multas y revocación de la autorización.

m) Tiende a reprimir la concurrencia desleal.

n) Establece la interpretación administrativa de la ley.

o) Contiene normas de derecho privado relativas al contrato mercantil de fianza onerosa, pero son de carácter transitorio.

p) Con igual carácter contiene normas de derecho mercantil y de derecho procesal, aplicables a las operaciones de las empresas con terceros.⁸

⁸ Ruiz Rueda Luis, ob. Cit. Pág. 22 y 23

El 26 de enero de 1949, se reformó el art. V. transitorio de la Ley de Instituciones de Fianzas como sigue:

Art. V- las acciones que se deriven de un contrato de fianza prescribirán a los dos años. la notificación de requerimiento de pago interrumpe la prescripción.

Una singular, aunque nada original doctrina, sustentó en 1946 el comité de Instituciones de Fianzas de la Asociación de Banqueros de México, al presentar a la primera convención nacional de seguros y fianzas su estudio " notas sobre la naturaleza y caracteres de la fianza onerosa mercantil", en que descompone así la operación de fianza onerosa mercantil, que constituye el objeto social de las sociedades afianzadoras:⁹

Cuando surge la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 1950 que hasta el momento es la ley vigente. Firmada por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Miguel Alemán Valdez.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas fue reformada en diciembre de 1953, para establecer que toda fianza de empresa a favor de la Hacienda Pública, sea federal, sea local, tendría que ser cobrada mediante un procedimiento de ejecución coactiva en la vía administrativa, a pesar de ser un contrato mercantil que generalmente se celebra entre el fiado y la institución fiadora. a favor de la hacienda pública, que viene a ser un tercero beneficiario de un contrato en que no ha sido parte.

⁹ Ruiz Rueda Luis, ob. Cit. Pág. 49

Otra reforma importante es del año de 1985, donde se realiza la nacionalización de la banca, y es cuando se tienen que independizar las compañías afianzadoras de la banca mexicana porque pasa a ser parte del Gobierno Federal. lo anterior lo realizó el entonces Presidente de la República Mexicana Lic. José López Portillo.

El 30 de junio de 1988 aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del art.- 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos , en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 89, fracc. I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, con el objeto de que se aplique el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación para hacer efectivas las fianzas a favor de la Federación que garanticen publicaciones fiscales a cargo de los particulares.

El 3 de enero de 1990 se publicaron en el Diario Oficial las siguientes reformas:

Se deroga el reglamento que establece las bases para cualquier límite de las responsabilidades que asumen las instituciones de fianzas.

La inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, continuará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional de Seguros y fianzas.

Se abroga el reglamento del artículo 95 de la L.F.I.F. para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación distintas a las que garantizan obligaciones fiscales, de 11 de agosto de 1954, así como el decreto que reformó y derogó diversas disposiciones del mismo de 30 de junio de 1988, publicados en Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1954 y 30 de junio de 1988 respectivamente.

Se expide el reglamento para el otorgamiento de fianzas de crédito así como para su reafianzamiento.

También se otorga la concesión a las instituciones de fianzas para otorgar fianzas en moneda extranjera.

El 14 de julio de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las siguientes reformas y adiciones:

- Se da la alternativa de que las instituciones de fianzas puedan operar bajo un régimen de capital fijo o variable; este último, no tendrá mayor limitante que la de respetar el capital mínimo pagado que durante el primer trimestre de cada año determine la autoridad.

Se plasman las principales directrices que permitan a las instituciones enfrentar las actuales condiciones de apertura y competitividad, a través de la adopción de medidas que les faciliten alcanzar una mayor y más flexible capacidad operativa; simplificar y agilizar el servicio del afianzamiento.

- En lo tocante al cofianzamiento, se prevé que este se practique sólo entre instituciones autorizadas en atención a su naturaleza y por ende, a la prohibición de que las entidades del exterior realicen operaciones de afianzamiento entre residentes del país.

- Se da la posibilidad de que puedan organizarse y operar instituciones que se dediquen exclusivamente a practicar la operación de reafianzamiento, en apoyo al afianzamiento directo.

El régimen de garantías de recuperación de las instituciones de fianzas es factor determinante para que las mismas mantengan su solvencia y solidez financiera de tal manera que se ha considerado conveniente dotarlas de autonomía suficiente para que bajo su propio criterio asuman responsabilidades en el otorgamiento de fianzas, basándose en elementos objetivamente comprobables.

Se propone que las instituciones de fianzas puedan convenir libremente con los solicitantes, fiados, obligados solidarios o contrafiadores, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación otorgadas a su favor.

B) LAS INSTITUCIONES DE FIANZA EN PARTICULAR:

1.3.) Concepto de Institución de Fianzas.-

"Tienen el carácter de Institución de fianzas las empresas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso".¹⁰

"Sociedad anónima autorizada por el gobierno federal para otorgar fianzas a título oneroso."¹¹

En lo particular considero a la Institución de fianzas como:

Una sociedad anónima que por medio de una autorización otorgada por el gobierno federal, se dedica al otorgamiento de fianzas a título oneroso.

1.4.) Constitución de la Compañía Afianzadora.-

Para crear una compañía afianzadora se necesita que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le otorgue una autorización para desarrollar esa actividad. Se funda esa facultad concedida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el gobierno federal, mediante decreto de fecha 3 de junio de 1895, cuya finalidad era la aplicación del contrato-concesión; y en la actualidad es el órgano supremo que regula el funcionamiento de las instituciones de fianzas, y es el único órgano competente para interpretar, aplicar y resolver todo lo relacionado con las instituciones de fianzas.

Las Instituciones de Fianzas deberán ser constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Fijo o Variable.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, pág. 1749

¹¹ Diccionario de Derecho. Autor Rafael del Pina Vara, pág. 306.

La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, esta denominación se escogerá libremente pero será distinta a la de cualquier otra sociedad y siempre irá seguida de las abreviaturas "S.A." (sociedad anónima).

Las instituciones de fianzas deberán constituirse por medio de la comparecencia ante notario o corredor público de las personas que otorguen el estatuto social, o por suscripción pública.

Siguiendo el contenido de los artículos 6, 87,88 y 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (L.G.S.M.).

La escritura constitutiva de una sociedad debe contener los siguientes datos:

I.- Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas ó morales que constituyan la sociedad (mínimo dos socios).

II.- El objeto de la sociedad, que en el caso de la Cía. Afianzadora será:

Art. 1o.- Primer párrafo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Otorgar fianzas a título oneroso, así como a las instituciones de fianzas que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

III.- Su denominación con la modalidad de Sociedad Anónima o Sociedad Anónima de Capital Variable.

IV.- Su duración.- será indefinida.

V.- El importe del Capital Social, que no sea menor de cincuenta mil nuevos pesos y que este íntegramente suscrito.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración exhibiendo en dinero efectivo cuando menos el 20 % del valor de cada acción pagadera en numerario.

VII.- El domicilio de la sociedad.

VIII.- La manera de administración de la sociedad y las facultades de los administradores.

IX.- El nombramiento de los administradores.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI.- El importe del fondo de reserva.

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad.

Toda vez que conforme al art. 5o. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, el notario público calificará la legalidad de la constitución para autorizar la escritura con el objeto de que tenga regularidad la sociedad.

Conforme al art. 2o.- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá presentarse al registro público de la propiedad y el comercio que corresponda para que se realice la inscripción respectiva, generándole personalidad jurídica propia.

1.5.-) Características.-

- 1.- Deberán ser constituidas como sociedades anónimas o sociedades anónimas de capital fijo o variable.
- 2.- Se establecen por autorización otorgada por el Gobierno Federal.
- 3.- Se encuentran reguladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad suprema.
- 4.- También serán reguladas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siendo éste un órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.6.-) Derechos y obligaciones de las instituciones de fianzas.

DERECHOS:

Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- 1) Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento.
- 2) Constituir e invertir las reservas previstas en la L.F.I.F.
- 3) Constituir depósitos en instituciones de crédito y bancos de extranjero en términos de la L.F.I.F.
- 4) Operar con valores en términos de la Ley de Mercados y Valores y la L.F.I.F.
- 5) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social.
- 6) Adquirir acciones de sociedades que se organicen para adquirir el dominio y administración de bienes inmuebles destinados al establecimiento de las oficinas de la institución.

- 7) Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento.
- 8) Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares.
- 9) Adquirir bienes inmuebles y muebles necesarios para la realización de su objeto social.
- 10) A solicitar garantías de recuperación para que en dado caso de incumplimiento del fiado se este en posibilidades de recuperar ese dinero pagado.
- 11) Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, para obtener el secuestro precautorio de bienes cuando les haya sido requerido judicial o extrajudicialmente la obligación garantizada.
- 12) Las instituciones de fianzas podrán embargar bienes que se han dejado en garantía.
- 13) Las instituciones de fianzas podrán convenir libremente con el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación.
- 14) La prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas extingue la fianza.
- 15) El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza de fianzas, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor de acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada.

OBLIGACIONES:

- 1) Las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuente. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar en cualquier momento a la Institución de Fianzas que demuestre la acreditada solvencia del fiado u obligado solidario.
- 2) Ninguna institución de fianzas podrá retener responsabilidades en exceso de su margen de operación y cuando dicha responsabilidad exceda deberá darlo en reafianzamiento.
- 3) Las instituciones de fianzas sólo podrán expedir fianzas por las cuales se obligue a pagar como fiadora en moneda extranjera conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 4) Las afianzadoras están obligadas a constituir las reservas de fianzas en vigor, dicha reserva se formará con el 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia y permanecerá constituida hasta que la fianza sea debidamente cancelada.
- 5) Así mismo esta obligada la afianzadora de constituir la llamada reserva de contingencia, la cual se constituirá con el 10 % de las primas retenidas, esta reserva será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sea suficiente para cubrir las posibles pérdidas por el pago de responsabilidades y siempre que la institución presente una sana situación técnica y financiera.
- 6) Las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, así como el capital pagado y reservas de capital de las instituciones de fianzas, se invertirán en los bienes y valores que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 7) Las instituciones de fianzas llevarán su contabilidad conforme lo dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

8) Las afianzadoras deberán informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en términos que la misma señale, sobre las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que reciban, indicando si han sido pagadas o los motivos de oposición de pago.

9) Las instituciones de fianzas deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que al efecto, establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a la L.F.I.F. le corresponde ejercer.

10) Las instituciones de fianzas están obligadas a recibir las visitas de inspección que se manden practicar que a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sean necesarias.

11) Las afianzadoras deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación, del establecimiento, cambio de ubicación y cláusula de cualquier clase de oficinas en el país.

12) La propaganda o publicidad que las instituciones de fianzas efectúen en territorio nacional se sujetará a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

13) La institución que reafiance estará obligada, en su caso a proveer de fondos a la reafianzada, con objeto de que ésta cumpla sus obligaciones como fiadora. La falta de previsión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada.

1.7-) Regulación jurídica de las compañías afianzadoras:

1.7.1- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

A) Autorización.-

Conforme lo establece el art. 5o. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del gobierno federal.

Esa autorización compete otorgarla discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo estas autorizaciones intransferibles.

La autorización y modificaciones que se efectúen a las actas constitutivas de las afianzadoras se publicaran en la Diario Oficial de la Federación.

B) Funcionamiento.-

La actividad de las instituciones de fianzas será vigilada exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el desarrollo de su actividad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creó un órgano auxiliar dependiente de la misma Secretaría, para cuidar un desarrollo equilibrado del sistema afianzador, así como una competencia sana entre las instituciones de fianzas que lo

integran, llamado Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dicha comisión en la actualidad tiene la función primordial de regular las operaciones que realicen las instituciones de fianzas.

Las instituciones de fianzas deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, del establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país.

C) Operaciones.-

Como lo expresa el art. 2o. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que dice que los contratos y fianzas que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas serán mercantiles, para todas las partes que intervengan.

Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones que menciona el art. 16 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las instituciones de fianzas deberán registrar en su contabilidad todos y cada una de las operaciones que practiquen, al efecto deberán llevar el sistema de contabilidad que previene el código de comercio y los registros y auxiliares que ordene la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para su supervisión.

1.7.2-) CÓDIGO DE COMERCIO.-

El Código de Comercio desde que se dió la concesión a las Afianzadoras, las contempla como instituciones de crédito con fundamento en el art. 640 de dicho ordenamiento.

Posteriormente cuando se da la facultad de otorgar concesiones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se restringió el campo de acción del art. 640 del Código del Comercio, generando así exclusivamente a bancos de emisión, a las hipotecarias y a las refaccionarias, únicos que se consideraban como instituciones de crédito.

Ahora bien en la operación de las instituciones de fianzas al otorgamiento del contrato de fianza, lo regula a título oneroso independiente de considerarle un acto de comercio fundado lo anterior en el art. 75 del Código del Comercio que a la letra señala:

Art. 75.- La ley refuta actos de comercio.-

Fracc. XVI.- Los contratos de seguros de toda especie siempre que sean hechos por empresas.

Fracc. XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil.

Fracc. XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Tomando en cuenta estas tres fracciones se resalta la analogía de los contratos de seguros y los contratos de fianzas en calidad de actos de comercio siempre y cuando sean realizadas por empresas.

Lo anterior es base para afirmar que la fianza expedida por una institución de este tipo, es un contrato mercantil, nominado el cual en forma especializada se encuentra regulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Y constituye un acto de comercio, que no pueden en consecuencia, quedar regidos por el código civil, como contratos civiles, por la gran diferencia de ser un contrato oneroso y otorgada por una institución afianzadora (empresa).

Este es un contrato que se distingue de todos los demás contratos mediante sus elementos esenciales específicos, que son:

- A) La prestación del fiador, es decir la garantía de la deuda ajena.
- B) La prima o contraprestación del estipulante de la fianza.
- C) La empresa de fianzas con la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- D) La acción para exigir del fiador el cumplimiento de su obligación accesoria corresponde exclusivamente al beneficiario de la fianza.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su art. 113 contempla al Código de Comercio como una base en los actos mercantiles que realizan las afianzadoras.

Art. 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En lo no previsto por la ley, regirá la legislación mercantil y el título décimo tercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO II

CAPITULO II.

II.- LA FIANZA EN PARTICULAR

2.A- CONCEPTOS

DEFINICIÓN LEGAL (FIANZA CIVIL)

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo. 2794, lo siguiente: "La Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace."¹²

Del contenido del anterior precepto se desprende que la fianza es un contrato, de tal manera que siempre se deriva de un acuerdo de voluntades entre el deudor y el fiador, el hablar de acreedor se refiere a un termino que implica una relación jurídica preexistente, por lo tanto la fianza es un contrato accesorio que existe unido a otro contrato principal o a una obligación ya contraída.

¹² Código Civil para el D.F., pág. 482

CONCEPTO DE FIANZA MERCANTIL O DE EMPRESA

EL LIC. ARTURO DÍAZ BRAVO LA DEFINE COMO:

"El contrato por el cual la afianzadora se obliga por escrito solidariamente con el fiado, a pagar una deuda a cargo del mismo, o a cambio de la prima que se obliga a pagar el tomador o contratante " ¹³

EL LIC. LUIS RUIZ RUEDA SEÑALA:

"Contrato por el cual sociedades legalmente autorizadas garantizan a título oneroso, personal y profesionalmente, las deudas ajenas." ¹⁴

EN LO PARTICULAR, CONSIDERO A LA FIANZA: Un contrato por medio del cual una institución de fianzas en uso de la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se compromete a título oneroso (cobrando una prima) con un acreedor (beneficiario de la fianza) a cumplir la obligación de su deudor (fiado o afianzado) en caso de que este no lo haga.

¹³ Díaz Bravo Arturo, *Contratos Mercantiles*, Edit. Harla, pág. 15

¹⁴ Ruiz Rueda Luis, *La Fianza de Empresa*, Estudios Jurídicos, pág. 45.

2.1- ELEMENTOS PERSONALES:

FIADO SOLICITANTE.-

En la generalidad de los casos es la misma persona física o moral que solicita el servicio de afianzamiento.

BENEFICIARIA.-

Es el acreedor ante quien se expide la garantía del cumplimiento de un contrato principal.

AFIANZADORA O FIADOR.-

Es la institución de fianzas que a título oneroso se compromete por el fiado a cumplir una obligación ante el beneficiario.

2.B- CARACTERÍSTICAS:

2.2- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE FIANZA

2.3- CONSENTIMIENTO.-

El consentimiento puede ser expreso o tácito.

EXPRESO.- Cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El

TÁCITO.- Resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. (Art. 1803 c.c.)¹⁵

El consentimiento en la fianza debe manifestarse expresamente. El acuerdo de voluntades se forma entre deudor y fiador, manifestándose en el sentido de que el último se obliga a pagar por el deudor si este no lo hace.

La manifestación de voluntades del acreedor es innecesaria permitiéndose que la fianza se constituya a un contra la voluntad del mismo.

Aún cuando la fianza se caracteriza como contrato, en los casos de fianza judicial, o de fianza otorgada en póliza por una institución legalmente facultada, dichos actos tienen el carácter de bilaterales, no se requiere la manifestación de voluntad coincide entre acreedor y fiador.

2.4- EL OBJETO.-

Art. 1825 c.c. 1º La cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3º Estar en el comercio.¹⁶

El objeto del contrato de fianza es garantizar la obligación de una tercera persona, por medio de una póliza de fianza expedida por una institución debidamente acreditada por el Gobierno Federal.

El objeto se divide en objeto directo y objeto indirecto:

a) **EL OBJETO DIRECTO** de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hace.

¹⁵ Código Civil, ob. Cit, pág. 327

¹⁶ Código Civil, ob. Cit, pág. 330

b) EL OBJETO INDIRECTO consiste en la prestación que deberá pagar el fiador, la cual puede ser una cosa o un hecho, iguales o distintos de los debidos por el obligado principal, pero sin poder exceder de su valor en este último caso, es decir, el objeto indirecto de la fianza consiste en una prestación de dar o de hacer.

2.5- ELEMENTOS DE VALIDEZ

2.6- LA CAPACIDAD

Art. 1798 cc son hábiles para contratar todas las personas no exceptuados por la ley.

La capacidad es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por si misma un contrato.¹⁷

La capacidad de contratar es una aptitud reconocida por la ley para que una persona pueda estipular por si el contrato, sin necesidad de substitución o de asistencia de otras personas.

Carecen de tal aptitud legal los incapacitados como son los menores de 18 años de edad, los dementes, los sordomudos, analfabetos, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos.

Hay menores que tienen capacidad para contratar. Así ocurre con los emancipados, si bien requieren de una formalidad habilitante que es la autorización judicial para celebrar contratos translativos de propiedad o de hipoteca sobre bienes raíces. Lo anterior es con base en el art. 643 del Código Civil.

¹⁷ Código Civil, ob. Cit, pág. 326

La capacidad de goce, se obtiene desde el momento en que nacemos y la capacidad de ejercicio es la aptitud de ejercer derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo, ésta se obtiene desde el momento en que se cumple la mayoría de edad.

2.7- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

Es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución, es decir, que la voluntad haya sido expresada.

Art. 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por la falta de consentimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia), o por un vicio que afecte a una y a otra facultad (la lesión).

I.- ERROR: Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad, o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada.

Hay cuatro clases de errores posibles de cometer en un contrato que son:

- 1 - Error obstáculo: Surge cuando recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa.
- 2.- Error nulidad: Es un error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

¹⁸ Código Civil, ob. Cit, pág. 328

- 3.- Error indiferente: No afecta la validez del contrato y ordinariamente se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que se pensó, pero no al extremo de que de haberse conocido la realidad no se hubiera contratado.
- 4.- Error de cálculo: Este sólo da lugar a que se rectifique.

II.- DOLO Y MALA FE:

Art. 1815 c.c.- Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes.¹⁹

A) El dolo principal recae sobre la cosa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, esto es, cuando induce a estos a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado, y engendra por consiguiente un error nulidad.

B) El dolo incidental.- recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante convenir sólo en condiciones menos favorables o más onerosas, como en el caso del error indiferente.

La MALA FE: consiste en la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido, por parte de aquella, se equipara en sus efectos al dolo como vicio del consentimiento.

¹⁹ Código Civil, ob. Cit, pág 328

III - VIOLENCIA

Art. 1819 cc.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que imparten peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.²⁰

A.- Existe violencia física, cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive la libertad al contratante, como llevarle la mano para que escriba, moverlo a través del hipnotismo o de la embriaguez total, en cuyos supuestos no hay consentimiento.

B.- Existe violencia moral, o más propiamente intimidación o miedo, esto sucede cuando por medio de amenazas o de fuerza física, se coloca a un contratante en esta disyuntiva de aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo.

Como requisito objetivo para que la violencia constituya un vicio del consentimiento, es necesario que las amenazas sean ilegítimas o contrarias al derecho, por lo que las consideraciones sobre los provechos y perjuicios que puedan resultar de celebrar o no un determinado contrato, no constituyen o engendran este vicio de la voluntad.

Cuando exista violencia en un contrato de fianza habrá una nulidad relativa y se puede hacer valer como se dijo anteriormente por la persona que ha sufrido ese vicio, la acción para pedir la nulidad en un contrato por violencia prescribe a los seis meses, contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

²⁰ Código Civil, ob. Cit, pág. 329

IV.- LA LESIÓN:

La lesión es un sentido amplio, es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte.

La lesión en sentido estricto o restringido es la causa de nulidad total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que el proporciona, o bien a la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte.

La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios del consentimiento, sino al principio del código civil en las disposiciones preliminares, pero a pesar de ello, debe considerarse la lesión como un vicio del consentimiento, que se integra con un elemento objetivo que es obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga el perjudicado, pero sin señalar el monto de la cuantía de tal desproporción, y otro elemento subjetivo que es explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro.

V.- LICITUD EN EL MOTIVO DEL ACTO:

Lícito es todo acto que está permitido por la ley, y las buenas costumbres.

Art. 830 cc. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres. también se pueden definir como la conducta culpable por dolo o negligencia que ponga contra un deber jurídico contra lo acordado por las partes o en contra de una manifestación unilateral de voluntad.²¹

²¹ Código Civil, oh Cit, pág. 330

Art. 1831 c.c. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.²²

V.- LA FORMA:

Art. 1834 c.c - Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las partes a las cuales se imponga esa obligación.

Es la manera en que ha de quedar plasmada la voluntad de las partes al realizarse el acto jurídico.²³

Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa. (Art. 2228 del código civil).

2.8- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE FIANZA DE EMPRESA

De acuerdo con el art. 2o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas se otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiados, contrafiadoras u obligados solidarios, excepción hecha de la garantía hipotecaria.²⁴

²² Código Civil, ob. Cit, pág. 330

²³ Código Civil, ob. Cit, pág. 331

²⁴ Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Fianzas Monterrey, S.A. pág. 14

En consecuencia del artículo anterior la fianza de empresa es un acto de comercio por lo tanto el contrato de fianza esta sujeto a las normas y principios generales fijadas por la materia de comercio.

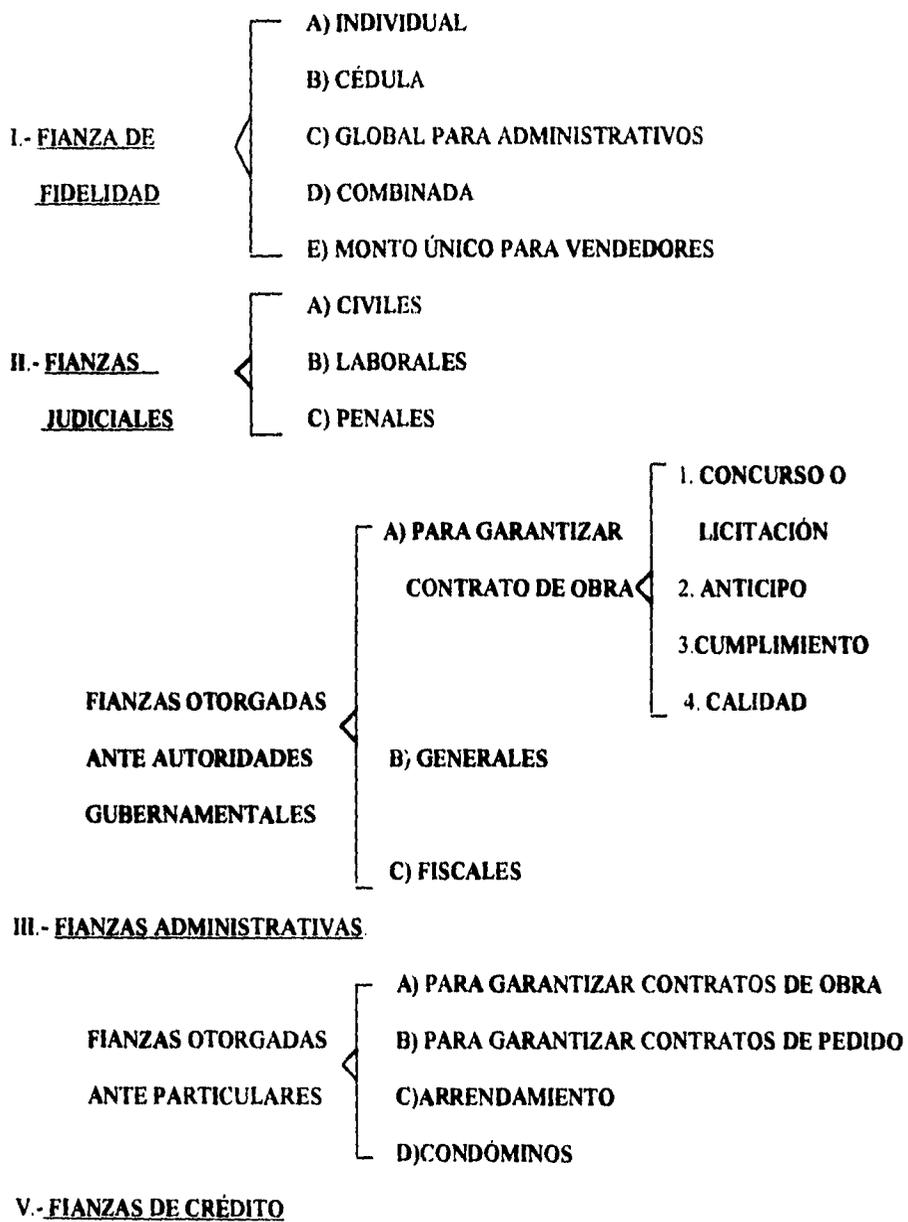
2.9- LOS CONTRATOS DE FIANZA POR SU NATURALEZA SE CLASIFICAN

EN:

- 1.- NOMINADO:** Esta regulado por una reglamentación legal, esta es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 2.- ACCESORIO:** Depende de una obligación principal, que generalmente son de garantía y van anexos a uno principal siguiendo la suerte de este.
- 3.- FORMAL:** Para su perfeccionamiento la ley exige cierta formalidad. el legislador exige que se celebren por escrito.
- 4.- DE ADHESIÓN:** Una parte impone sus cláusulas y la otra solamente se adhiere, es decir, la afianzadora tiene ya ciertas reglas para la expedición de fianzas y los fiados tienen que cumplir con ellas.
- 5.- ALEATORIO:** No se conoce el estado ganancioso o perdidoso del contrato, porque se corre un riesgo de que exista un incumplimiento y reclamación.

- 6.- BILATERAL:** Produce obligaciones reciprocas para las partes, al momento de firmar el contrato aceptan las obligaciones y derechos reciprocos.
- 7.- ONEROSO:** Aquel en que se estipulan derechos y gravámenes - reciprocos, esto es al momento en que la afianzadora cobra una prima por cubrir la obligación del fiado.
- 8.- EJECUCIÓN SUCESIVA:** Las prestaciones de las partes se van ejecutando momento a momento; es decir, que el tiempo que dure a póliza de fianza vigente la afianzadora se obliga a responder por el fiado y este se compromete a cumplir su obligación.

2.C- CLASES DE FIANZAS:



2.10- FIANZA DE FIDELIDAD.-

Garantiza el pago de la responsabilidad pecuniaria en que incurrirá el fiado (empleado) por la comisión de delitos como robo, fraude, abuso de confianza o peculado en bienes propiedad del beneficiario (patrón) o en bienes de cualquier naturaleza que le hayan sido confiados, y de los cuales sea legalmente responsable.

El fundamento legal de la fianza de fidelidad es el art. 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

A) FIANZA INDIVIDUAL

Es la póliza que se expide para una sola persona por una cantidad determinada, es decir, se expide una póliza de fianza para garantizar ante cierta compañía que, en caso de que llegara el afianzado a cometer un ilícito, la afianzadora responderá por ella hasta el monto por el cual se haya contratado.

B) FIANZA CÉDULA

Incluye un determinado grupo de empleados administrativos y/o agentes de ventas haciendo un conjunto de fianzas individuales que para mayor facilidad de manejo operativo se reúnen en una sola póliza, cada uno de los fiados tiene señalado un monto individual que es la cantidad máxima por la cual queda obligada la afianzadora a pagar en caso de reclamación procedente.

La Fianza Cédula funciona de la siguiente manera:

La afianzadora expide una sola póliza de fianza, en donde están incluidos un grupo de personas, ya sea personal administrativo o agentes de ventas, garantizando cualquier ilícito que se cometa por alguna de ellas, tomando en cuenta que cada una tiene un monto específico por el cual responderá la afianzadora.

C) GLOBAL PARA ADMINISTRATIVOS

En este tipo de fianza se debe caucionar a la totalidad del personal administrativo al servicio de la empresa contratante, excluyendo a los agentes de ventas o similares.

El monto de esta póliza es común y máximo para todos los empleados de manera que cuando uno o alguno de ellos cometen cualquier delito de infidelidad patrimonial, la afianzadora, se obliga a pagar hasta que el monto de la póliza se agote.

D) FIANZA COMBINADA.-

Incluye a un determinado grupo de empleados administrativos y/o agentes de ventas haciendo un conjunto de fianzas individuales que para mayor facilidad de manejo operativo se reúnen en una sola póliza. cada uno de los fiados tiene señalado un monto individual que es la cantidad máxima por la cual queda obligada la afianzadora, a pagar en caso de reclamación procedente.

E) FIANZA DE MONTO ÚNICO PARA VENDEDORES.-

Este tipo de fianza se debe caucionar a la totalidad de los agentes de ventas, comisionistas, vendedores o representantes de ventas que se encuentren al servicio de la empresa beneficiaria, con

un monto común y máximo para todos y cada uno de los vendedores de manera que cuando alguno de ellos cometa cualquier delito de infidelidad patrimonial, la afianzadora se obliga a pagar hasta que el monto de la póliza se agote.

2.11- FIANZAS JUDICIALES.-

En cuanto a las fianzas judiciales se hace la clasificación en relación a la autoridad ante quien se presenta.

A) CIVILES.-

Se expiden para garantizar el pago de los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a un tercero con motivo de un embargo precautorio, la suspensión de la ejecución de una sentencia, el pago de la pensión alimenticia en un caso de divorcio, la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo, etc.

B) LABORALES.-

Garantiza el pago de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los terceros perjudicados con motivo de la suspensión provisional o definitiva decretada por la autoridad laboral al acudir al juicio de garantías.

C) PENALES.-

Garantiza que el reo no se sustraiga de la acción de la justicia, en los casos de libertad provisional, la condena condicional con o sin reparación del daño.

Las fianzas penales se contemplan al igual que las de fidelidad en el art. 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y este tipo de fianza sirve para que un procesado, por la comisión de un delito y que el juez determine que alcanza libertad condicional no se evada de la acción de la justicia.

Y en el caso de delito contra las personas en su patrimonio se compromete la afianzadora a restituir por el presunto responsable si este no lo hace el bien o la cantidad en cuestión.

2.12- FIANZAS ADMINISTRATIVAS

1) Fianzas otorgadas ante autoridades gubernamentales.-

Estas fianzas son a título enunciativo pero no limitativo y pueden ser ante: Tesorería de la Federación, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas Paraestatales, Dependencias de Gobierno Federal y de los Estados, Tesorería del Distrito Federal, Oficinas Federales de Hacienda, Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.

Estas fianzas se clasifican a su vez en:

A) Las fianzas para garantizar contrato de obra:

1.- CONCURSO O LICITACIONES.-

Garantiza la seriedad de la oferta que el participante hace al que convoca a concurso, es decir, sostendrá los precios, los materiales y el tiempo de entrega, en general lo que se está ofreciendo mediante el presupuesto que presenta, que en caso de ganar el concurso, no rehusara celebrar el contrato.

II.- ANTICIPO

Garantiza que el dinero otorgado por el beneficiario será correctamente invertido y amortizado en la realización de la obra. es decir, garantiza en un contrato de obra, que la persona obtiene el anticipo o adelanto, lo invierte correctamente, en la compra de materiales que la hacen falta para iniciar con la construcción de la obra.

III.- CUMPLIMIENTO

Garantiza la correcta ejecución de las obras dentro del término y con las características señaladas en el contrato de obra. Esta fianza garantiza que se cumplan todas las cláusulas estipuladas en el contrato de obra, una de las principales es que se termine la obra en el tiempo y forma prevista.

IV.- CALIDAD

Garantiza la calidad de los trabajos ejecutados, durante un año a partir de la fecha en que son aceptados de conformidad por el beneficiario. Es decir, que garantiza que los trabajos hayan sido ejecutados correctamente, con los materiales previstos en el contrato y que no tenga vicios ocultos. a partir del momento en que se elabora el acta de recepción de la obra, hasta un año posterior.

B) FIANZAS GENERALES.-

Se garantiza el cumplimiento de los requisitos exigidos en una concesión, el pago de rentas de las fianzas de arrendamiento ante aeropuertos y servicios auxiliares, ante la Secretaría de Turismo y ante las distintas líneas aéreas para el funcionamiento de una agencia de viajes, entre otras.

FIANZAS FISCALES.-

En este tipo de fianza se garantiza el interés fiscal con motivo de las inconformidades, demandas de nulidad, amparos que los causantes interpongan en relación a los créditos fiscales que les han sido fincados con motivo de impuestos omitidos, diferencias de impuestos, recargos, pago de impuesto predial, etc. o bien pago de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos ante el IMSS, o pagos al INFONAVIT, etc.

Estas fianzas podrá hacerlas efectivas la administración pública al concluir en forma desfavorable para el fiado las defensas que haya hecho vales contra el cobro de estos créditos correspondiendo a las respectivas tesorcerías de la federación o de los estados, realizarlo conforme al procedimiento que fija la L.F.I.F. mediante requerimiento formal de pago al que deben acompañarse las pruebas documentales que demuestren la exigibilidad de la fianza.

2) FIANZAS OTORGADAS ANTE PARTICULARES

Aquí pueden darse los casos de cumplimiento de contrato de obra (concurso, anticipo, cumplimiento y calidad), así como de cumplimiento de pedidos, también surgen con gran frecuencia en fianzas de arrendamiento y, condóminos, etc.

A) Fianzas para garantizar contratos de obra:

Tiene las mismas características que tiene ante autoridades gubernamentales, mismos que ya mencionamos anteriormente.

B) Fianzas para garantizar contratos de un pedido:

También tiene las mismas características que las fianzas de contratos de obra ante autoridades gubernamentales o particulares.

C) Arrendamiento:

Esta fianza garantiza, además del pago de las rentas que el inquilino no cubra al propietario del inmueble el pago del teléfono, gas, agua, luz o cualquier otro gasto similar previsto en el contrato de arrendamiento, o reparaciones mayores por el uso indebido del inmueble, hasta por el importe de dos rentas mensuales, previa cuantificación y acreditamiento por parte del propietario del bien.

D) Condóminos:

Garantiza el pago oportuno de las cuotas comunes ordinarias y extraordinarias que hayan sido acordadas por la asamblea de condóminos. Es decir garantiza que todos los condóminos paguen sus cuotas a tiempo.

2.13- FIANZAS DE CRÉDITO

Garantiza el pago que el deudor (fiado) debe hacer al acreedor (beneficiario) este pago puede ser a plazos o a condición suspensiva

Esto es que en un contrato de crédito, el deudor pague al acreedor el pago estipulado según lo pactado por las partes, así como los intereses que se generen por causa de incumplimiento, la afianzadora se obliga a cubrir dicho pago si el deudor no lo hace.

En este tipo de fianza hay un procedimiento especial para el otorgamiento por su alto índice de incumplimiento de los deudores de cubrir sus obligaciones adecuadamente, lo contempla La Ley Federal De Instituciones De Fianzas en la sección de "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CRÉDITO."

CAPITULO III

CAPITULO III

III.- PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DEL TRATAMIENTO DE LA FIANZA

A) RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA DE FIANZA A LA AFIANZADORA. POR BENEFICIARIOS PARTICULARES.

Cuando el fiado ha incumplido el contrato por el cual la afianzadora ha expedido una póliza de fianza y así ha adquirido los derechos y obligaciones del mismo fiado, el beneficiario podrá reclamar dicha póliza ante la afianzadora siempre y cuando cumpla las siguientes disposiciones:

El beneficiario requerirá a la Institución por escrito del pago de la póliza de fianza, acompañado de la documentación y demás elementos necesarios para demostrar la exigibilidad de la obligación garantizada.

La afianzadora tendrá un plazo de 15 días naturales contados a la fecha en que fue presentada dicha reclamación, para solicitarle todo tipo de información o documentación que sea necesaria para complementar la reclamación. Así mismo el beneficiario tendrá otros 15 días naturales para proporcionar a la afianzadora la documentación requerida.

Si la Institución y el beneficiario no utilizan dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Habiéndose integrado la reclamación la Afianzadora tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que fue integrada para proceder a su pago, o en su caso para comunicar por escrito al beneficiario, las razones de su improcedencia.

Si a juicio de la afianzadora, sólo procede la reclamación parcialmente, ésta podrá hacer el pago de la cantidad que reconozca dentro del plazo correspondiente.

Cuando el pago se realiza después del plazo que la Institución Afianzadora tiene para tal efecto, deberá cubrir los intereses que se calcularán aplicando la tasa anual equivalente al resultado de multiplicar por 1.15 la estimación del costo porcentual promedio de captación de las Instituciones de crédito del país, que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en que los intereses se paguen.

Dichos intereses se calcularán sobre la cantidad reclamada a partir de que venza el plazo de 30 días que tiene la afianzadora, y hasta la fecha en que se efectúe el pago al beneficiario.

Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución de la afianzadora, de no procedencia o procedencia parcial de la reclamación, este tendrá la posibilidad de acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o en su defecto podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, que más adelante mencionare

B) BENEFICIARIOS DEPENDIENTES DE LA FEDERACIÓN.

Las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y los Municipios, se podrán hacer efectivas siguiendo el procedimiento que se utiliza para los particulares ya explicado anteriormente, o también lo podrán efectuar conforme a las siguientes bases:

- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la aceptó como garantía, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien el domicilio del apoderado designado por la Institución fiadora, para recibir requerimientos de pago correspondientes a cada una de las regiones de competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

- La autoridad facultada para ello procederá a requerir de pago, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la póliza de fianza.

- En el requerimiento de pago se apercibirá a la Afianzadora que tiene un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, y si no hace el pago de las cantidades reclamadas, se le rematarán valores, por medio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Dirección General de Seguros y Valores.

- Dentro del plazo anteriormente mencionado la afianzadora deberá comprobar ante la autoridad ejecutora que hizo el pago o demandará la improcedencia del cobro ante la sala regional del Tribunal Fiscal de la Federación, de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado. Así la autoridad ejecutora, deberá suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiendo para tal efecto copia sellada de la misma.

- Este procedimiento de ejecución solamente termina por alguna de las siguientes causas:

- a) Pago voluntario
- b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa.
- c) Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro.
- d) Porque la autoridad que hizo el requerimiento se desistiere del cobro.

C) PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Este procedimiento se da al momento en que el beneficiario no presenta la reclamación directamente a la afianzadora, sino la presenta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien que la afianzadora haya rechazado su reclamación porque según su criterio es improcedente, este procedimiento se llevará acabo de la siguiente manera

El beneficiario presentará un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del cual se enviará una copia a la institución de que se trate dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación.

La afianzadora dentro del término de diez días naturales contados a partir del día en que recibió la copia de la reclamación y el oficio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, rendirá un informe por escrito a la misma Comisión en el cual responderá en forma específica a todos y cada uno de los hechos a que se refiere el escrito de reclamación, y estará en posibilidad de solicitarle a la Comisión que cite al fiado para la celebración de una junta de avenencia, que se celebrará dentro de los 20 días naturales contados a partir de la fecha de reclamación.

En dicha junta la afianzadora tendrá la posibilidad, si la reclamación es procedente, efectuar el pago, o en su defecto presentar el informe de contestación de la reclamación, el cual tendrá que ser por conducto de un representante legal.

En el caso de que la Institución afianzadora no presente en tiempo y forma dicho informe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas estará en posibilidad de sancionarla con una multa administrativa por un monto de 50 veces el salario mínimo vigente diario en el Distrito Federal.

En caso de que el reclamante no se presente a la junta de avenencia se entenderá que no desea la conciliación entre las partes. Si la que no comparece es la Institución afianzadora, la Comisión la sancionará con una multa administrativa por un monto equivalente a cien veces el salario mínimo

general diario vigente en Distrito Federal, y se volverá a citar a las partes hasta que acuda la afianzadora. Si a partir de la segunda citación la afianzadora no asiste, se le aplicará una multa administrativa equivalente a 500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por cada inasistencia.

En caso de que el fiado sea el que no comparezca se desahogará sin él la junta de avenencia.

En la junta de avenencia se exhortará a las partes (Reclamante, Fiado y Afianzadora), a conciliar sus intereses y si esto no fuera posible, el reclamante podrá optar por designar arbitro a la Comisión a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento arbitral de amigable composición y siempre y cuando así lo haya convenido expresamente con el fiado, dicho procedimiento será obligatorio para la Institución Afianzadora.

El reclamante también tendrá la posibilidad de hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, como se verá más adelante.

D) PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Arbitro. Concepto:-

"La persona que sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él." ²⁵

Arbitraje:-

"Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten." ²⁶

Cabe expresar que el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares, desde cierto ángulo el arbitraje es un verdadero proceso, porque se crea caso por casos con las prescripciones de los tres sujetos que en él intervienen, establecen en el compromiso o, en términos generales, en el acuerdo que al efecto celebran, por tanto una definición general del arbitraje no puede ir más allá de esos datos comunes que son el espontáneo sometimiento del litigio a la natural determinación de un tercero imparcial.

²⁵ Diccionario de Derecho Mexicano. Autor Rafael de Pina Vara, pág. 103.

²⁶ Diccionario jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas, edit. Porrúa, S.A., pág. 198.

En contraste con el proceso judicial, el arbitraje es más dúctil y maleable, hasta la conciliación, la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento en derecho.

En ningún otro procedimiento como en el del arbitraje se haya conservado con tanta fidelidad la audiencia en la exposición verbal, libre y sin formalismos; es suficiente para exponer el caso, precisar lo como las partes suelen hablar entre sí. Esta manifestación técnica es un privilegio del arbitraje, porque han podido existir sin el aparato de una burocracia que demanda documentación y acreditamiento de cada acto.

En el arbitraje la comunicación es directa, lo que produce la inmediata adquisición de las pretensiones y de los medios utilizados para confirmar su validez y eficacia. La situación personal dentro del local elegido como sede del arbitraje propicia la instantánea percepción de intenciones y el rápido conocimiento de la voluntad de las partes; pero además facilita interrogatorios, aclaraciones, revisiones de cosas y documentos, y sirve como el mejor de los marcos para que las partes presenten conclusiones y los árbitros valoren los elementos y los razonamientos que les son expuestos.

En el caso de controversias surgidas, a través de un contrato de afianzamiento se llevará conforme lo establece la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su art. 93 bis, fracc. III.

El arbitraje se estructura en forma compuesta por cuatro momentos que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución.

I. Acuerdo:

Para llegar a ese momento de la audiencia, es esencial que los contratantes hayan deseado el arbitraje. Temporalmente existen dos momentos en que puede acudir al sometimiento del arbitraje, el primero de ellos es precisamente al contratar, para lo cual las partes incluyen una cláusula más, que recibe el nombre de compromisoria, porque significa la aceptación mutua de llevar al arbitraje cualquier diferencia que sobre el sentido de lo contratado, su cumplimiento, o sus consecuencias, que puedan surgir.

El segundo momento se ubica con posterioridad a la contratación, cuando esas diferencias se han presentado y alguno de los interesados, ambos o un tercero sugieren la solución arbitral a sus problemas.

II.- Procedimiento:

El arbitraje, se llevará a cabo conforme a los artículos 1415 al 1461 del Código de Comercio.

Las partes podrán determinar libremente el árbitro o árbitros a los que quieran sujetarse: en caso de que una compañía afianzadora llegue al momento del juicio arbitral siempre lo hará ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reconociendo solo a esta autoridad para tal efecto.

El actor deberá expresar por escrito los hechos en que funda la demanda de los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama, a su vez el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda. Las partes estarán en posibilidad de aportar todo tipo de pruebas legalmente aceptadas para tratar de demostrar al árbitro que tienen la razón. Las partes al formular sus alegatos harán referencia a los documentos que consideran pertinentes para defender su posición.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas por las partes. A petición de una de las partes el tribunal celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones.

Si una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente para el esclarecimiento de la prueba.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritaje, o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se dará traslado a la otra parte. Pasadas las etapas de pruebas y alegatos, el árbitro estará en posibilidades de dictar su laudo.

III.- LAUDO:

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, y si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar el acuerdo en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor, dictando por escrito su decisión y al final firmándolo para que se cumpla su ejecución. Después de dictado el laudo, el árbitro lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada del mismo.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por

1.- Laudo definitivo.

2.- Orden del Tribunal Arbitral cuando:

- a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal Arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio.
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

IV.- EJECUCIÓN:

Después de dictado el laudo y transcurridos los treinta días con que cuentan las partes para solicitar cualquier corrección que considerarán necesarias, se presentará el original del laudo o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje, ante el juez, este lo revisará y si considera que está dentro de la ley, el juez ordenará que se realice su ejecución dentro de los tres días siguientes, notificando a las partes dicho acuerdo.

En caso de que el arbitro se la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la ejecución se sujetará conforme a lo dispuesto por el art. 93 bis Fracc. VII y VIII.

V) RECURSOS CONTRA EL LAUDO.-

La legislación procesal no descarta la apelación contra el laudo, pero para evitarlo, los ordenamientos que regulan el arbitraje han establecido la prohibición expresa para recurrir a este medio impugnativo. Así mismo cuando las partes convinieran al momento de celebrar un contrato someterse al arbitraje, las partes normalmente renuncian a la apelación, por lo que el laudo es final, obligatorio y ejecutable.

En dado caso de que se llegue a la apelación se interpondrá ante el Juzgado que ejecutará el laudo, y este recurso se substanciará ante la sala que corresponda, en donde deberán acudir las partes a dirimir esta controversia.

Además, después de resolver los tribunales sobre la apelación, en caso de haberse presentado, todavía cabe recurrir al amparo contra su ejecución.

En caso de que el arbitraje sea tramitado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y el laudo sea dictado por esta, el único medio de defensa será el Juicio de Amparo.

E) REGLAS SOBRE EL ARBITRAJE SEGÚN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

En caso de controversias surgidas sobre el tema que estoy tratando, en esta tesis, se regirá conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su art. 93 bis, y será de la siguiente manera:

La Comisión resolverá a conciencia y a buena fé, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las fases esenciales del procedimiento. El único recurso que se admitirá será el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma a instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de una lista que se fijará en los estrados de la comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijados, los términos no serán improrrogables.

Concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos del juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto estará en posibilidad de auxiliarse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin mayor limitación que la de las pruebas que no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Cuando la Comisión dicte un laudo resolviendo el procedimiento arbitral, sólo admitirá como medio de defensa el juicio de amparo.

El laudo que condene a una Institución de fianzas, le otorgará la Comisión para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, si no lo cumple, la misma Comisión le impondrá una multa que será hasta por el importe de lo condenado. Así las cosas la Comisión concederá a la Institución afianzadora un plazo de 5 días para cumplir el laudo que dicto en su contra, transcurrido el término y en caso de que la afianzadora no demuestre haber complementado dicho laudo, la Comisión ordenará el remate de valores propiedad de la Institución afianzadora y pondrá la cantidad que corresponda a disposición del reclamante.

Este procedimiento en la actualidad es poco común que se lleve a cabo, porque el reclamante (beneficiario) prefiere la opción de acudir a los tribunales competentes para hacer valer sus derechos. Esto será tema del próximo capítulo.

CAPITULO IV

CAPITULO IV.-

IV.- EL PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES EN EL TRATAMIENTO DE LA FIANZA.

En este capítulo contemplaré el procedimiento de reclamo de una póliza de fianza ante los tribunales, el cual se llevará a cabo conforme lo dispone el art. 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Asimismo por tratarse de una ley federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, será supletorio de las reglas procesales entendidas en el art. 94 de la L.F.I.F., y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establece el propio código.

Con fundamento en el art. 94 fracc. VII de la L.F.I.F., los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación.

Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario, en el caso del juicio especial de fianzas, que es el que estamos tratando; el beneficiario de la póliza de fianza reclama que la Afianzadora le cubra el monto de la fianza.

Actúan en el juicio, los mismo interesados o sus representantes o apoderados.

Cuando una parte dentro de un juicio, este compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común. Si se trata de la parte actora, el nombramiento de representante será hecho en el escrito de demanda. Así mismo la parte demandada deberá hacer dicho nombramiento al contestar la demanda.

4.1.- DEMANDA.-

Como todo procedimiento judicial de orden civil o mercantil, se inicia con una demanda que es simplemente la petición formulada ante un órgano judicial, por una persona, a fin de que se disponga la apertura de un determinado proceso.²⁷

Los requisitos de toda demanda son: formularia ante el juez competente, las partes, la pretensión, los hechos, en que funda la pretensión, fundamentos de derecho, puntos petitorios, firma.

4.1.1.- Competencia.-

En primer lugar es un requisito objetivo, que el órgano judicial ante el cual se presenta la demanda sea competente para satisfacer la pretensión que la demanda contiene.

En el Juicio Especial de Fianzas, la demanda puede presentarse ante jueces de fuero común o federal.

4.1.2.- Partes.-

En segundo término, el actor debe de poseer legitimación (interés jurídico para actuar) para ser parte y en su caso de aparecer debidamente representado, así como mencionar su nombre, domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por último se deberá mencionar el nombre del demandado, su domicilio, esto se justifica por ser el demandado el sujeto pasivo de la pretensión y quien habrá de quedar jurídicamente vinculado por la sentencia que se dicte; en este caso el demandado será la Institución Afianzadora, y el actor será el beneficiario.

²⁷ Asimismo, define la demanda como el acto procesal por el cual el actor ejercitara una acción solicitando del tribunal la protección de la declaración a la constitución de una relación jurídica, cap.cit, pág. 24.

4.1.3.- Pretensión.-

El objeto de la demanda debe ser idóneo, y jurídicamente posible debiendo estar precisado.

Esto es que el actor (beneficiario) deberá hacer mención de la póliza de fianza, expedida por la Afianzadora a su favor, la cual exige le sea pagada por el incumplimiento del fiado. Así como mencionar el monto de lo reclamado a la Institución Afianzadora.

4.1.4.- Los Hechos en que funda la pretensión.-

En esta parte la demanda deberá contener una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se funda la pretensión, en este caso, el beneficiario explicará desde el momento que la Afianzadora expidió la póliza de fianza al fiado y de como el fiado incumplió su obligación contraída y además la negativa de pagar la reclamación al beneficiario por parte de la Institución Afianzadora.

4.1.5.- Fundamentos de Derecho.-

Como lo menciona el art. 322 fracc. IV del C.F.P.C., se deberán mencionar los fundamentos de derecho para estar en posibilidades de interponer la demanda en este caso el fundamento legal para la presentación de la demanda será el art. 93 fracc. III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que a la letra dice:

Art. 93 fracc. III.- Cuando el beneficiario no este conforme con la resolución que le hubiese comunicado, la institución podrá a su elección acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos

ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de ésta ley.

Asimismo el art. 94 de la L.F.I.F., nos da los lineamientos a seguir en los juicios en contra de las Instituciones de Fianzas.

4.1.6.- Puntos Petitorios.-

Finalmente se deberá escribir al final de la demanda en los puntos petitorios, claramente y con toda exactitud lo que se está solicitando. Esto será en primer lugar que la demanda sea admitida en los términos propuestos, en segundo lugar se emplaza a la demandada para que haga valer sus excepciones, en tercer lugar, que en su momento se dicte sentencia.

Por último el actor deberá presentar todos los documentos en que funde su acción, ésto es la misma póliza de fianza, facturas, contratos, pedidos, etc. Y deberá presentar copia simple de la demanda y de toda la documentación que se menciona en el párrafo anterior, a efecto de que cuando se vaya a emplazar a la Institución Afianzadora, se le deje como copia de traslado, y así esta se enterará de que hay una demanda en su contra y los motivos que la fundaron.

4.2.- RESOLUCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA

4.2.1.- Admisión:

Después de presentada la demanda, se le enviará al juzgado para que se lleve a cabo el proceso, el juzgador revisará minuciosamente la demanda y la documentación anexa, y si esta contiene todos los requisitos necesarios para llevar a cabo el proceso, el juzgador dictará un auto, en donde acepte la demanda, solicitará que se le corra traslado y emplace al demandado para que acuda a ese juzgado a defender sus derechos, y presentar sus excepciones.

4.2.2.- Prevención:

El tribunal de oficio puede señalar al actor que corrija o que complete su demanda. El juez puede hacer esta prevención de manera oral al actor, por una sola vez, y desahogada dará trámite a la demanda, sin perjuicio del riesgo que para el actor implique el defecto de su demanda, al momento de dictarse la sentencia.

4.2.3.- Rechazo:

No conteniendo los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción procesal como pueden ser; que el actor no acredite su legitimación, no se demuestre la representación, o el mandato; que la vía que haya escogido el actor esté equivocada y no sea la que proceda para este tipo de juicios, que el juez considere que no es competente para conocer de ese asunto, generando que el juez esté en posibilidad de rechazar la demanda.

4.3.- EMPLAZAMIENTO

La palabra emplazar, significa dar un plazo que el juez impone al demandado, para que se apersone al juicio, y así comparezca a dar contestación a la demanda. Independientemente de ser una forma de comunicación al particular haciéndole saber la existencia de un juicio en su contra. El emplazamiento cumple con la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los art. 14 y 16.

Habiéndose admitido la demanda como lo menciona en el párrafo anterior, el juez dicta un auto en el cual ordena sea emplazado a juicio el demandado, y el actor por medio de un ejecutor acudirá al domicilio del demandado (Afianzadora) para emplazar a juicio al representante legal de la Institución y se le correrá traslado, dejándole la copia de la demandada y los documentos presentados para probar su acción, esto es para que en un plazo de cinco días, aumentados con los que corresponda por razón de la distancia, acuda al juzgado para que de contestación y presente sus excepciones de la mencionada demanda. Lo anterior en términos del art. 94 fracc. I, de la L.F.I.F.

4.4.- LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO SON:

- A.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace, siendo competente al tiempo de la citación.**
- B.- Sujetar al emplazado para que siga el juicio ante el juez que lo emplazó.**
- C.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia.**
- D.- Producir todas las consecuencias de interpelación judicial.**

4.5.- CONDUCTA DEL DEMANDADO AL EMPLAZAMIENTO

a).- Allanamiento. - Es el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor, actividad por la cual da solución al conflicto y pasa de ser parte resistente a parte sometida.

En el Juicio Especial de Fianzas esta figura del allanamiento no es común, porque la Cia. Afianzadora previamente estudio el asunto en la reclamación que le hizo y ésta a su vez lo rechazo, así entonces la Afianzadora se encuentra en posibilidad de darse seguimiento al proceso judicial.

b).- Rebelía. - Es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal, es decir , cuando el demandado, que ha sido emplazado legalmente no concurre al proceso, absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden según su posición procesal.

c).- Contestación de la demanda. - La demanda deberá contestarse por escrito, presentándola en el juzgado donde se lleva acabo el proceso, dentro del tiempo que se le concedió para tal efecto.

Esta deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos mencionados en la demanda, afirmándolas o negándolos, expresando los que ignora, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos juridicos pretendidos por el actor.

La defensa es la simple negación de la razón, hechos y derechos de la pretensión del actor.

Cuando el demandado (Afianzadora) presente en su contestación de demanda y formule excepciones a los hechos presentados, tendrá la obligación de hacerlo con los documentos necesarios y que deban de servirle como pruebas en el juicio.

Habiendo transcurrido el término para la contestación de la demanda, y si el demandado no le ha dado contestación, se tendrán por confesos los hechos siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personalmente con el representante legal o apoderado de la Afianzadora, quedando a salvo sus derechos para probar lo contrario. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo, y el juicio se llevará en rebeldía del demandado.

4.6.- DILACIÓN PROBATORIA

Concepto de Prueba:

En sentido procesal, es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.²⁸

La prueba es la averiguación jurídica de la verdad o falsedad de la demanda o de los hechos alegados en el juicio, para conocer la verdad de los puntos controvertidos.²⁹

De lo anterior se puede decir que todo hecho o acto jurídico, son objeto de afirmación o negación en el proceso, por tal motivo es muy importante hacerle llegar los hechos al juzgador sobre los cuales deberá pronunciar su juicio, y así formarse una convicción al respecto, esto es que en el

²⁸ Eduardo J. Coutare, Fundamentos del Derecho Procesal, pág. 217.

²⁹ Dallapiana, Nueva Teoría de la Prueba, pág. 17.

procedimiento la prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado.

4.6.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Se han establecido dos grandes categorías: pruebas propiamente dichas y las presunciones.

PRESUNCIÓN: Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y se clasifica en legal y humana.

Presunción legal - Habrá presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Presunción humana - Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Las Pruebas propiamente dichas se clasifican en:

Plena: Es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en un error.

Semiplena: No puede considerarse realmente como una prueba, pues de hecho es una prueba frustrada.

Directas: Se llama así cuando por ellas, sin interferencia de ninguna clase se demuestra la realidad o certeza de los hechos.

Indirectas: Cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en una mediación de otros con el que aquel está íntimamente relacionado.

Reales: Cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material.

Personales: Si conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

Normales: Son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley.

Innominadas: Son las que no están nombradas ni reguladas.

Una vez transcurrido el término para la contestación de la demanda el tribunal abrirá el juicio a prueba por un término de diez días; esto lo establece la L.F.I.F., en su art. 94 fracc. II.

Después de que el juzgador ordene que se abra el juicio a prueba, ninguna parte podrá oponerse a dicho procedimiento y no podrán rechazar ninguna prueba de las ofrecidas, alegando que son inverosímiles o inconducentes, y así el actor deberá probar los hechos de su acción, y el demandado los hechos de sus excepciones.

La ley reconoce como medios de prueba.

- a) La confesión
- b) Los documentos públicos
- c) Los documentos privados
- d) Los dictámenes periciales
- e) El reconocimiento o inspección judicial
- f) Los testigos

g) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

h) Las presunciones.

4.6.2.- LA CONFESIÓN:

Confesión es la declaración que da un litigante a la posición dirigida por su contrario o por el juez, reconociendo la verdad o la falsedad de un hecho, o el derecho a la excepción de su colitigante, o la obligación contraída por el que confiesa.

La confesión es la declaración de saber, relativa a un hecho contrario al interés del confitente.³⁰

La confesión entre los diferentes medios de prueba es uno de los que ofrece más interés en los juicios porque es el momento en que el actor y demandado responden a los hechos argumentados por cada parte durante el proceso.

La confesión puede ser expresa o tácita:

Expresa. - Es la formulada con palabras y señales claras que no dejen lugar a dudas.

Tácita. - (llamada también ficta) Es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley.

No se podrá citar a la parte que va a absolver posiciones, hasta que la parte que está ofreciendo la prueba confesional, presenta al juzgado en un sobre cerrado el pliego que las contenga, así el que absolverá posiciones, será citado personalmente a más tardar un día antes del día señalado

³⁰ Carnolutti. Lezioni, vol. III, pág. 253.

para el desahogo de esa prueba. Presentándose este al juzgado el secretario de acuerdos abrirá el pliego y aprobará las que se ajusten a derecho.

Las posiciones que aparezcan en el pliego deberán ser claras y concisas, así como afirmativas, tratando de que contengan un sólo hecho y que este relacionado con la persona que declara, también las respuestas deberán ser en sentido afirmativo o negativo, pero el absolvente podrá agregar las explicaciones que considere necesarias o las que el juzgado, así también lo considere.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, de formular en el acto, al articulante, si éste asistió las preguntas que desee.

Esta diligencia se realizará por escrito desde el principio, hasta el final, anotando textualmente todo lo que se diga o haga en ella, al terminarla la leerá el absolvente y sin estar asistido podrá realizar aclaraciones y posteriormente la firmará de conformidad y en ese momento se tendrá por concluida dicha audiencia, y no podrá variarse.

4.6.3.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS:

El art. 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.

Estos son otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal.

Los documentos públicos clasifican, a su vez, en notariales o instrumentos autorizados por los notarios; administrativos, expedidos por funcionarios de este orden, en ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones judiciales, derivados del ejercicio de la función judicial; mercantiles, autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, concedidas funciones de carácter notarial en esta materia.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, del 31 de diciembre de 1979, clasifica los documentos notariales en escrituras, actas y testimonios.

a) Escrituras. - Cualquiera de los siguientes documentos públicos:

- I.) El original que el notario asiente en el libro autorizado para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II.) El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en libro autorizado (art. 60 de la ley citada).

b) Acta Notarial.- Es el documento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o un acto jurídico que el notario asiente en el protocolo, bajo su fe o, a solicitud de parte interesada. (art. 87 de la ley citada).

c) Testimonio.- Es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, (art. 93 de la ley citada).

4.6.4.- DOCUMENTOS PRIVADOS

El art. 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

“Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.”

Son aquellos que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención del notario, ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.

Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que presentar las partidas o documentos designados.

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contados desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

4.6.5.- LOS DICTÁMENES PERICIALES

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar y para examinar el hecho de que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

Esta prueba surge cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el juicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la práctica.

Se llama PERITO a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren en el caudal de una cultura general media.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes, o por el juez, la parte que desee rendir prueba pericial, dentro del término probatorio, presentará un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación de perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si pasados los cinco días, no realizan las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifiestan estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal, nuevo perito, en substitución del primero.

4.6.6.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.

El maestro Humberto Sierra Briseño dice: " esta prueba consiste en la mostración, es decir, la actividad que entraña mostrar directamente al juzgador las personas, las cosas o los objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse, para que de esa observación pueda obtener alguna ilustración sobre las cuestiones debatidas ".³¹

La inspección judicial puede practicarse, por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

El sujeto de la inspección es el propio juez, así mismo las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia de inspección judicial se levantará acta circunstanciada, que firmarán las partes que hayan concurrido.

4.6.7.- LA TESTIMONIAL

Testigo, es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se llama para que rinda una declaración ante el juez, declaración que se dará ante un interrogatorio por medio de preguntas que se le van formulando.

³¹ Briseño Sierra Humberto. - Derecho Procesal, México, Tómo IV, pág. 435 a 442.

El maestro Eduardo Pallares dice al respecto.

“El testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que, además no es parte del juicio”.³²

Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho.

La parte que desee rendir prueba testimonial deberá promoverla dentro de los 15 primeros días del término ordinario, o del extraordinario en su caso, tal y como lo contempla el art. 172 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación las demás partes.

El testigo está obligado, a declarar con veracidad y a ser imparcial. No debe tener interés en el asunto. Debe emitir antes de su declaración, lo que se llama “La protesta de decir verdad”.

Los testigos serán examinados separadamente y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas esenciales, puede el tribunal permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.

³² Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1961, pag. 424.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de haberse leído o de que se lea por sí mismo y la ratifique. La declaración una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

4.6.8.- LAS FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRAFICAS, Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráfica, y en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

4.6.9.- LAS PRESUNCIONES

Etimológicamente, presunción viene de la preposición latina "pare" y el verbo "summo", y significa tomar anticipadamente las cosas.

La presunción en sentido jurídico es el mecanismo del razonamiento, como el, raciocinio por el cual se llega al conocimiento de los hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.

Se puede afirmar que por la prueba presuncional, se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos, independientemente de que se desconozcan, de que no se pueda comprobar directamente su existencia.

A su vez se clasifica en presuncional legal y presuncional humana:

Presunción Legal: Cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Presunción Humana: Cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

El Lic. Alcalá Zamora, distingue dos significados que se dan al vocablo presunción. Uno de ellos es el que tiene la llamada presunción legal y esta relacionado con la carga de la prueba. El otro, que es el que corresponde a la llamada presunción humana, se relaciona con la fuerza probatoria de los medios de prueba.³³

³³ Alcalá Zamora y Castillo, Nieto, Estudios de derecho probatorio, Concepción, Universidad de Concepción, 1965, págs. 102 y 103.

Se puede llegar a la conclusión de que las presunciones no son medios de prueba propiamente dichos y que su verdadera naturaleza se determina por la función que están llamadas a cumplir.

Por lo que se refiere a las presunciones legales pueden ser ZURE y ZURIS TANTUM.

En cuanto a las presunciones humanas, que son las que el juez puede inferir de los hechos ya acreditados, su utilización debe ceñirse a la más rigurosa lógica. El juez deberá aplicar previo dictamen pericial si fuese necesario, las reglas de acusalidad fenomenológica, es decir, cuando entre el hecho conocido y el desconocido exista un nexo casual que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

4.7.- ALEGATOS

Adoptando la terminología de Briseño Sierra, denominando a la segunda parte del proceso, o sea, la parte probatoria, como fase confirmatoria, puesto que en esta segunda fase lo que se persigue es llegar a confirmar lo que en la primera se ha afirmado. En ese orden de ideas se puede denominar, a esta tercera fase de la instrucción, como fase reafirmatoria, implica que en ella las partes reafirmen sus proposiciones.

La fase preconclusiva comprende actos de las partes que se conocen en el proceso civil como alegatos, se entiende como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el

material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de las respectivas posiciones, se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

En el proceso mercantil mexicano todavía subsiste el procedimiento de alegar por escrito

Por tal motivo en el juicio especial de fianzas, que es materia de la presente tesis, La Ley Federal de Fianzas, establece en su art. 94 fracc. II que dice: Transcurrido el término probatorio, el actor y el demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días para alegar por escrito.

Por lo cual en el juicio especial de fianzas se contempla a los alegatos como una etapa muy importante del proceso.

4.8.- CITACIÓN PARA SENTENCIA

Si la primera etapa del proceso es la instrucción y la segunda el juicio, hay un momento procesal entre ambos, denominado citación para sentencia, con la citación para sentencia se subraya que ha terminado la instrucción, y se inicia la segunda etapa que es la del juicio.

Al cerrarse la llamada etapa de instrucción, ya no pueden las partes seguir postulando, ni probando, ni alegando, las partes ya no pueden ni afirmar, ni alegar nada por que ya pasaron las oportunidades que tuvieron para hacerlo.

4.9.- SENTENCIA

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece en su art. 94 fracc. III, lo siguiente:

Art. 94, fracc. III.- El tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

La sentencia es el acto final de proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

José María Manresa, sostiene que la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.³⁴

4.9.1.- Requisitos materiales de la sentencia

La estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones que son:

I.-) Preámbulo.- Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso del que se está dando la sentencia.

II.-) Los resultados.- Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

³⁴ Manresa y Navarro, José Ma., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta de la revista Legislación, Tómo II, pág. 95.

III.-) Los considerandos - Son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultados toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV.-) Puntos resolutivos - Son la parte final de la sentencia donde se precisa en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena en cuanto al monto; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia.

4.9.2.- Requisitos substanciales

A) Congruencia: Consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo adeudado por las partes y lo considerado por el tribunal.

B) Motivación: Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

C) Exhaustividad: Es consecuencia necesaria de los dos principios anteriores. En efecto una sentencia es exhaustiva en la medida que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes. Es decir, el tribunal al dictar la sentencia debe agotar todos los puntos o deducirlos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas recibidas.

4.9.3.- Clasificación de las sentencias

1.- Sentencias definitivas:

Son las que resuelven un litigio principal en un proceso.

2.- Sentencia interlocutoria:

Es aquella que resuelve una cuestión particular o incidental dentro del proceso.

Atendiendo a la impugnabilidad de las sentencias, éstas pueden ser Definitivas o Firmes.

Definitivas:

Aquellas que ponen final al proceso aunque queda contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por parte del inconforme.

Firmes:

Son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún recurso ordinario.

4.10.- COSA JUZGADA

Se puede definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna especie.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, y causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.) Las que no admiten ningún recurso.
- II.) Las que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.
- III.) Las consentidas expresamente por las partes.

En los casos de los puntos I. y III, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley, en caso del punto II, se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuera recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaria, la declaración la realizará el tribunal que haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

4.11.- RECURSO CONTRA LA SENTENCIA

El art. 94 fracc. IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dice:

Contra las sentencias en los juicios a que se refiere este art. procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.11.1 APELACIÓN

La apelación puede calificarse sin lugar a dudas, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, mediante este recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia.

La apelación no sólo se presenta contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son las finales del proceso.

El tribunal de segunda instancia llegará con su sentencia a una de las siguientes conductas: revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida.

Características de apelación

- 1.- La apelación es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.
- 2.- Pueden apelar las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se esta impugnando.
- 3.- No puede apelar el que obtuvo todo lo pedido.
- 4.- La apelación adhesiva consiste en que el ganador, si puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario, con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia.
- 5.- La apelación puede hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se modifique la resolución que se impugna.
- 6.- El apelante debe ser respetuoso con el tribunal al interponer su recurso.
- 7.- El juez tiene que admitir este recurso sin substanciación, es decir, se admite automáticamente, si es procedente. El juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo, y contra esta resolución cabe el recurso de queja.
 - Los efectos de la admisión pueden ser el devolutivo y el suspensivo, o mejor conocido como en ambos efectos.

Efecto devolutivo.-

No suspende la ejecución de la sentencia o el auto apelado.

Si el recurso se hubiera interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso y se enviaron los autos originales al tribunal de segunda instancia para que resuelva el recurso.

El escrito de interposición de apelación deberá de ir acompañado de otro escrito en el cual la parte apelante hará la expresión de agravios, es decir, expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afectan por estar erróneamente pronunciados.

Llegados los autos o copia de las constancias, o testimonio, el tribunal superior dentro de los ocho días siguientes, dictará una providencia en la que decide si admite el recurso o emite una calificación del grado.

La falta oportuna de expresión de agravios, es causa de declarar desierto el recurso presentado quedando firme la resolución que se combatía, es decir causa ejecutoria.

Habiendo dictado el juez de segunda instancia el auto donde admite el recurso de apelación, se dará a la parte apelada un plazo de tres días para que dé contestación a los agravios presentados.

En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes para la audiencia de alegatos, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero si se concediera audiencia, se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencias final del juicio, la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término de traslado del escrito de agravios; fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociera o hubiera conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.

4.11.2.- REVOCACIÓN

Los autos que no sean apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que las dicto. La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

Pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días, y transcurrido dicho término el juez resolverá sin más trámite, dentro de otros tres días.

Del auto que decida sobre la revocación no se aceptará ningún recurso.

4.12.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Si la Afianzadora fue condenada a pagar al beneficiario, la sentencia se ejecutará conforme lo establece el art. 94 fracc. V de la L.F.I.F.

**FRACC. V.- LAS SENTENCIAS Y MANDATOS DE EMBARGO DICTADOS
EN CONTRA DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, SE
EJECUTARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONDUCTO DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS,
CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS.**

A) Tratándose de sentencia que condene a pagar a la Institución de Fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la Institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la Afianzadora y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

B) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará los bienes de la Institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que ordene el embargo. La misma comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes.

La parte que haya sido perdedora en el juicio sólo tendrá la posibilidad de hacer valer sus derechos por medio del juicio de amparo, el cual se tramitará con las autoridades correspondientes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- Primera.-** La Fianza es un instrumento financiero que se ha utilizado desde la antigüedad, hasta nuestros días para poder impulsar a la economía de los particulares, y así llegar a un gran desarrollo financiero del país.
- Segunda.-** La importancia de las Instituciones de Fianzas para el desarrollo de los particulares y del país es indispensable, pensando que sin la existencia de las afianzadoras la economía del país se vería seriamente deteriorada por no tener un instrumento financiero que garantizara las obligaciones de los particulares contraídas entre sí, y con el Gobierno Federal.
- Tercera.-** Después de la clasificación de fianzas, explicada en el presente trabajo, se puede llegar a la conclusión de que la fianza garantiza casi todo tipo de obligación y que es importante tratar de dar a conocer su amplio mercado para que poco a poco se vaya utilizando más y ayude a la economía de los comerciantes.
- Cuarta.-** Se han dejado en claro los procedimientos con que cuentan los beneficiarios para hacer efectiva una póliza de fianza, contando con el apoyo de la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para llegar a una completa satisfacción de las partes, ya sea como afianzadora, fiado o beneficiario.

Quinta.- Se ha hecho notar que como órgano supremo de las Instituciones de Fianzas, se encuentra, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que delega facultades en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al cual le compete llevar acabo la inspección y vigilancia del funcionamiento de las afianzadoras.

Sexta.- El procedimiento arbitral es una de las garantías que se dá al beneficiario en las reformas de la L.F.I.F. de 1993, para poder exigir la obligación de la afianzadora, dicho procedimiento se deberá de llevar acabo a solicitud de parte y se realizará conforme lo establece la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, teniendo como ventaja que será un procedimiento sumamente ágil.

Séptima.- También el beneficiario tendrá la posibilidad de que si no quiso llevar acabo el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, este podrá acudir ante los tribunales locales o federales a presentar su demanda y así solicitar ante la autoridad judicial se resuelva la controversia propuesta.

Octava.- Dicho juicio especial de fianzas se llevará acabo conforme lo establece la L.F.I.F., y supletoriamente a ésta se regirá conforme lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Novena.- En caso de que la sentencia sea en contra de la Institución Afianzadora, ésta se ejecutará exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual obligará a pagar la póliza de fianza al beneficiario y en caso de negativa de la afianzadora la propia comisión lo hará rematando en la bolsa de valores poniendo la cantidad reclamada a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

Décima.- Tratar de dar a conocer de alguna manera el funcionamiento de la fianza, por medio de la afianzadora, así como el procedimiento de hacer efectiva una póliza de fianza, señalando todas las instancias con que cuenta el beneficiario para hacerla efectiva.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- ◊ *Barrera Graf Jorge*. "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL", edit. Porrúa, 1ª edición, México, D.F. 1959.
- ◊ *Briseño Sierra Humberto*, "EL ARBITRAJE COMERCIAL", edit. Limusa, 1ª edic. México, D.F., 1988.
- ◊ *Briseño Sierra Humberto*, "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO", imprenta universitaria 1963, 1ª edic. México, D.F., 1963.
- ◊ *De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José* "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", edit. Porrúa, 14ª edic., México, D.F., 1981.
- ◊ *Díaz Bravo Arturo* "CONTRATOS MERCANTILES", edit. Harla, 2ª edición., México, D.F., 1987
- ◊ *Gómez Lara Cipriano* "DERECHO PROCESAL CIVIL", edit. Trillas, 4ª edic. México, D.F., 1987
- ◊ *Herrejon Silva Hermilo*, "LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, UN ENFOQUE JURIDICO", edit. Trillas, 1ª edición. México, D.F., 1982.
- ◊ *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", edit. Porrúa, 2a, edic., México, D.F. 1988,.
- ◊ *Olvera de Luna Omar* "CONTRATOS MERCANTILES", edit. Porrúa, 2ª edición. México, D.F., 1982.

LIBROS:

- ◊ *Palacio Lino Enrique* "DERECHO PROCESAL CIVIL", 2ª reimpresión . edit. Abeledo Perrot, Tomos III, IV, y V, Buenos Aires Argentina 1986.
- ◊ *Pallares Eduardo*, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 7ª edición. edit. Porrúa, México, D.F., 1978.
- ◊ *Pina Vara Rafael de*, "DICCIONARIO DE DERECHO", edit. Porrúa, 2ª edic., México, D.F., 1980.
- ◊ *Ruiz Rueda Luis*, "LA FIANZA DE EMPRESA", Estudios Jurídicos, México, D.F. 1985.
- ◊ *Ruiz Rueda Luis*, "LA FIANZA DE EMPRESA A FAVOR DE TERCERO", México, D.F. 1956.
- ◊ *Sánchez Medul Ramón* "CONTRATOS CIVILES", edit. Porrúa, 11ª edic., México, D.F., 1991
- ◊ *Vazquez del Mercado Oscar* "CONTRATOS MERCANTILES", edit. Porrúa, 4ª edic, México, D.F., 1992

LEGISLACION:

- ± **"CODIGO DE COMERCIO", 60ª edit. Porrúa, México, D.F. 1944.**

- ± **"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", 60ª edit. Edit. Porrúa, México, D.F. 1994.**

- ± **"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL", 62ª. Edic. Edit, Porrúa, México, D.F., 1994.**

- ± **"LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FLANZAS", Fianzas Monterrey, S.A., institución de fianzas, México, D.F. 1993.**

- ± **"CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 82ª edit. Edit. Porrúa, México, D.F. 1994.**

REVISTAS:

⇒ **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, "SEMINARIO REGIONAL DE FIANZAS".**

⇒ **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO "SEMINARIO REGIONAL DE FIANZAS II".**

⇒ **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO "SEGUROS Y FIANZAS COMPILACIÓN DE LEYES".**